

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO
PARA PUERTO RICO
Apelado

v.

GRANJA LA TEA, CORP. ET AL.
Apelantes

v.

ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO DE
EMPRESAS AGROPECUARIAS, ET AL.
Terceros Demandados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

KLAN201402016

Civil Núm.
ISCI201100642 (307)

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Prenda e Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2015.

Comparecen Granja La Tea Corp., Héctor M. González Ortiz y Tamara V. Báez Flores, en adelante los apelantes y solicitan que revoquemos una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró con lugar una demanda de cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca y se desestimó una reconvenición.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Surge de los autos originales, que el 27 de octubre de 2014, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI declaró con lugar una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en adelante BDE o el apelado. En consecuencia, declaró ha lugar una demanda de cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca contra los apelantes y los condenó a pagar las siguientes cantidades: 1) por las obligaciones representadas por el Pagaré Operacional #1, \$372,808.13 de principal; \$17,045.86 por intereses acumulados hasta el 14 de abril de 2011, cantidad que aumenta diariamente a razón de \$67.31 diarios; y \$41,716.00 por cargos por mora y honorarios de abogado pactados; 2) por las obligaciones representadas por el Pagaré Operacional #2, \$314,009.42 de principal; \$9,067, 836 [sic] por intereses acumulados hasta 14 de abril de 2011, que aumentan diariamente a razón de \$56.70; \$816.72 por cargos por mora; y \$31,900.00 por honorarios de abogado pactados.¹

Además, declaró no ha lugar una reconvención presentada por los apelantes. Específicamente determinó que BDE no actuó contra sus propios actos, por lo cual no estaba impedido de ejercer la acción

¹ Autos originales.

presentada; no actuó en persecución selectiva y de manera discriminatoria contra los apelantes; no tenía que mitigar daños; no era responsable de que las operaciones de la corporación apelante se vieran afectadas por la cancelación de un contrato que tenía con un tercero; y no les exigió garantías de dinero adicionales.²

La *Sentencia Sumaria* contiene 23 determinaciones de hechos que el TPI estimó que no están en controversia y está apoyada en abundante prueba documental, varias declaraciones juradas y la deposición que se les tomó a los apelantes.

Inconformes con el resultado, los apelantes, representados por el Lcdo. Noel Yamil Pacheco Álvarez, en adelante Lcdo. Pacheco, presentaron una *Moción de Reconsideración*³, que fue declarada no ha lugar por el TPI.⁴

Oportunamente, los apelantes, por derecho propio, presentaron una *Apelación*. En dicho recurso comparecieron como apelantes Granja La Tea, Corp., el señor González y la señora Báez. El documento está firmado por estos últimos. En su escrito formulan seis señalamientos de error y solicitan que le concedamos

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*

45 días para contratar representación legal, de modo que puedan fundamentar sus argumentos.

Coetáneo a la presentación de la *Apelación*, el Lcdo. Pacheco solicitó un término de 20 días para que los apelantes lo contrataran o para advertirles de que no podía representarlos. Reclamó además, que de contratar representación legal, se les concediera a los apelantes 25 días para presentar un escrito de apelación.

Así las cosas, concedimos a los apelantes un término de 20 días para que contrataran representación legal, apercibiéndoles que de incumplir con nuestra orden consideraríamos que comparecían por derecho propio.

Incumplida nuestra orden y luego de declarar expresamente que los apelantes se autorepresentaban, BDE presentó una *Solicitud de Desestimación y, en la Alternativa, Alegato de la Parte Apelada*.

Examinados los autos originales y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁵ detalla las exigencias requeridas cuando, mediante algún recurso, se solicita su intervención. Con

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B.

relación al contenido de los alegatos en casos de apelaciones civiles, la Regla 16, en su inciso "C", dispone:

... (1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes apelantes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

- (2) El escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación. ...⁶

En cumplimiento con la norma antes expuesta, quien recurre al auxilio del Tribunal de Apelaciones, está llamado, entre otras cosas, a señalar y discutir, adecuadamente, el error o los errores imputados al tribunal sentenciador. En vista de que la actuación de los tribunales de justicia está revestida de una presunción de corrección, todo aquél que acuda al foro intermedio está forzado a perfeccionar su recurso conforme a los requisitos legales y reglamentarios vigentes para así viabilizar su función revisora.⁷ Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha declarado:

El apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. **Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se plantean.** Aceptar poco menos de eso convierte la apelación presentada en un

⁶ Regla 16 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (C).

⁷ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

*breve y lacónico anuncio de la intención de apelar.*⁸

Los recursos sometidos al Tribunal de Apelaciones, no sólo sirven como un instrumento idóneo para presentar la normativa aplicable a determinada controversia. Además, constituyen el mecanismo ideal para exponer, de manera precisa y adecuada, los fundamentos de la solicitud de revisión y la discusión pertinente a la cuestión en particular.⁹ Por tal razón, incumplir con los requisitos dispuestos para cada uno de los recursos sometidos al escrutinio de los tribunales intermedios, impide que éstos se perfeccionen cabalmente, privando al foro revisor de jurisdicción para atender el asunto del que traten.¹⁰

Así pues, para que el tribunal apelativo esté en una posición óptima que le permita disponer de determinado asunto, es preciso que la parte interesada presente una discusión fundamentada con referencia a los hechos y las fuentes de derecho que apoyan su argumento.¹¹ Consecuentemente, es doctrina reiterada que los foros apelativos no considerarán un señalamiento de error no discutido por el apelante en su alegato.¹²

⁸ *Id.*, pág. 366. (Énfasis suplido).

⁹ *Id.*, *In Re Santiago Torres*, 144 DPR 496 (1997).

¹⁰ *Morán v. Martí*, *supra*.

¹¹ *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204 (1982).

¹² Véase, *Pueblo v. Rivera*, 75 DPR 425 (1953); *Pueblo v. Ruiz Bash*, 127 DPR 762 (1992).

B.

En nuestro ordenamiento jurídico a los entes corporativos les está vedado comparecer por derecho propio ante los tribunales.¹³ Ello tiene como propósito evitar que mediante el esquema corporativo, personas que no son abogados ejerzan la profesión directa o indirectamente.¹⁴ En consecuencia, dicha norma impone a quienes optan por conducir sus negocios y asuntos mediante un ente artificial requerirles que comparezcan ante los tribunales a través de abogados.¹⁵ Finalmente, la violación de dicha norma tiene serias consecuencias para el ente corporativo. Así por ejemplo, de comparecer como demandante cualquier sentencia obtenida por la corporación es nula y si es demandada se continuarán los procedimientos en su contra en rebeldía.¹⁶

C.

Es doctrina firmemente establecida que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.¹⁷ Así, el

¹³ *B. Muñoz Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825, 828 (1980).

¹⁴ *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 641 (1993) nota al calce 1.

¹⁵ *B. Muñoz Inc. v. Prod. Puertorriqueña, supra*, pág. 830.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.¹⁸ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁹

Así pues, el TSPR ha sido enfático al señalar que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.²⁰

-III-

Para comenzar tenemos la obligación de desestimar cualquier reclamación de la apelación dirigida a reivindicar los derechos de Granja La Tea Corp. Ello obedece a que dicho ente corporativo no está representado por un abogado. Bajo la normativa previamente expuesta, cualquier pronunciamiento nuestro con relación a dicha persona jurídica sería nulo.

Igual suerte corre las reclamaciones de los señores González y Báez pero por otros fundamentos. Veamos.

Una lectura atenta de la *Apelación* revela que los apelantes se limitaron conclusoriamente a exponer unos

¹⁸ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

²⁰ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

señalamientos de error que alegadamente afectan a la sentencia apelada. Sin embargo, no los discuten. Si tomamos en cuenta que el escrito de apelación es el alegato del apelante, dicha parte no nos ha puesto en posición ni de adjudicar los presuntos defectos de la sentencia, ni menos aún de derrotar la presunción de corrección de la sentencia apelada.

Bajo los dos escenarios contemplados, el de la persona jurídica y el de las personas naturales, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones